

IVETH SARMIENTO PUENTES

ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Julio 13 de 2021

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA

E. S. D.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD.#: # 2019-00661-00

Demandante: Julio Cesar Galeano Tangarife

Demandada : Ania Constanza Trujillo Marín

IVETH SARMIENTO PUENTES, conocida de autos, obrando como apoderada de la señora ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARÍN; con todo respeto manifiesto que, sería el caso proceder a **CONTESTAR** la presunta **Demanda Ejecutiva de Alimentos**, la que se dice fue propuesta por el señor Julio Cesar Galeano Tangarife, en contra de mi mandante; e igualmente **proponer EXCEPCIONES**, si no fuera porque observo que el trámite del proceso del radicado referenciado, adolece de tener **establecido debidamente la ejecución**, a lo que le sumo el estar proponiendo en escrito separado la acción de **NULIDAD**, bajo la **causal 8 del artículo 133 del CGP.**, la que tiene que ver en nuestro caso con la indebida NOTIFICACIÓN del mandamiento de pago **y EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

El anterior preámbulo, me lleva a referirme a la desconocida demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, según el radicado de la referencia y su consiguiente presunto mandamiento ejecutivo, lo que me lleva a exponer las siguientes consideraciones:

1º.- Existe una **imposibilidad procesal para poder contestar la demanda ejecutiva de alimentos**, propuesta en contra de la señora ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARÍN, en consideración a que hasta la actualidad se desconoce y no **existe** dentro del proceso de CUSTODIA referenciado, algún escrito indicativo en el que concurra una obligación expresa, clara y exigible conforme lo ordena el **art. 422 C.G.P.**, la que conllevaría a dictarse un **mandamiento ejecutivo de pago** de una suma de dinero que supuestamente se dice adeuda mi mandante a favor del demandante JULIO CESAR GALEANO TANGARIFE, por concepto de alimentos, porque contrario a lo exigido, podemos entrar a demostrar que por el contrario la supuesta obligación existe ya fue sufragada en su totalidad.

SEGUNDO: A lo anterior le sumamos el NO tener cumplido por parte del demandante señor lo ordenado por del **decreto 806 del 2020**, expuesto en su **artículo 3º** concordante con el **numeral 14 del Art. 78 C.G.P** (deberes de las partes y sus apoderados), por consagrar el primero citado que: "es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos...los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos "un ejemplar de todos

los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Las líneas son de mi creación).

Lo anterior, revela que el demandante señor JULIO CESAR GALEANO TANGARIFE, **no envió a mi mandante por ningún medio** la supuesta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, y su consecuente **auto mandamiento de pago**, situación procesal OMITIDA que conllevaba a que su señoría, debió exigir el cumplimiento del mandato normativo legal, mediante la **inadmisión** de la demanda para ser **subsana** ésta y en el evento de no hacerlo la parte actora, era deber judicial, proceder al **RECHAZO** de la demanda.

TERCERO: Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, con seguridad que conocida por mi poderdante la demanda EJECUTIVA, había ejercido su derecho de **defensa y contradicción**, más aún porque su despacho ordenó y le comunicó al ente bancario donde la presunta demandada se desempeña laboralmente, una **medida cautelar** mediante el **oficio civil-0315 Florencia, del 24 de marzo 2021**. La declaración judicial de la MEDIDA CAUTELAR, ordenada al parecer por el proceso ejecutivo de alimentos, se dice estar ordenada en **auto del 12 de marzo de 2021**. El mentado auto que constituyó la garantía cautelar **NO EXISTE DENTRO DEL EXPEDIENTE**.

CUARTO: Además, no es aceptable de nuestra parte, lo expuesto en su auto mediante el cual ordena tenerse como NOTIFICADA por **conducta concluyente** a la demandada ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARIN, de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada bajo el número **2019-00661-00, (MISMO RADICADO DEL PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL)**, en consideración a la negativa de ordenar la expedición de las piezas procesales relacionadas en los numerales cuarto (4) y quinto (5) y que se referían a expedirse: *"4. copia de la notificación personal o en su defecto por correo electrónico que se le haya realizado a la señora ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARIN del mandamiento de pago ejecutivo... "5. Copia del auto del decreto de medidas cautelares proferidas por su despacho con sus respectivos oficios y comunicaciones de cumplimiento de dichas medidas..."*; aduciendo para su negativa que:

"... no se allegado la prueba de la notificación de la demanda por lo que no se ha tomado una decisión de fondo..".

Al respecto, con todo respeto manifiesto que el abstenerse a la expedición de los indispensables documentos solicitados mediante el **oficio de fecha 17 de junio de 2021**, y constitutivos del proceso ejecutivo de alimentos, so pretexto de que *"... las medidas cautelares están inmersas en el auto que libra mandamiento de pago y aun no se allegado la prueba de la notificación de la demanda por lo que no se ha tomado una decisión de fondo."*; empero, sin embargo, a continuación proceder a dar por notificación por conducta concluyente a la señora ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARÍN, situación que hace incoherente su decisión de NOTIFICAR una demanda **legalmente desconocida en su totalidad por la parte demandante**, todo lo cual infringe lo dispuesto en el **inciso 2 del artículo 91 C.G.P.**, en lo que respecta a lo que puede solicitarse por la parte demandada una vez surtida la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente.

Sumado a lo anterior, su negativa en consideración a no estar la prueba de la notificación de la demanda, puede estarse avalando y permitiendo el ser el

demandante quien decida sobre cuando realizar lo ordenado en el trámite procesal y términos a cumplir por el demandante en todo proceso, según la exigencia del artículo 90 inciso 3 del numeral 7º del C.G.P., y demás normas procesales.

QUINTO: Para establecer probatoriamente si fuera el caso de tener conocido el valor de la obligación ejecutada, bastaría que su despacho confirmará que en la audiencia de fallo del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, radicado bajo el número **2019-00661**, el cual también constituye la radicación del presunto EJECUTIVO DE ALIMENTOS, encontrara que en este nada se sentenció con respecto a dicha ejecución alimenticia y por el contrario en su parte resolutive literal TERCERO quedó establecido:

"EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS para ANGEL DAVID, continúen tal y como lo dispuso el señor defensor de familia, precisando que la cuota alimentaria mensual fue objeto de variación por acuerdo de las partes, a partir de marzo de 2020, quedando en valor de \$600.000, aumentado cada año conforme con el aumento del S.M.L.M.V, y los gastos educativos que debe cancelar la madre..."

Aunando todas las consideraciones anteriores, concluyo dejando expuesto y tal como lo afirmé desde un comienzo, por carecer de los medios procesales adecuados y reales garantizados mediante el ejercicio del derecho de defensa y un debido proceso, nos encontramos IMPOSIBILITADAS para CONTESTAR una **inexistente demanda** o en el mejor de los casos desconocida por la parte demandada la señora ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARÍN; pues pareciera que el demandante el señor JULIO CESAR GALEANO TANGARIFE, quiere ocultar el ejercicio de su demanda, lo cual constituiría un acto de deslealtad y mala fe (**numeral 1º.artículo 78 C.G.P.**), e igualmente impedirse el hacer uso de las defensas (excepciones) de pago total de la obligación, por cuanto reitero desconocemos cual es el monto señalado en el mandamiento ejecutivo, suma que presuntamente afirma el demandado adeuda la madre de su menor hijo, el niño ANGEL DAVID GALEANO TRUJILLO.

En consecuencia, debo solicitarle respetuosamente a su despacho, DECLARAR admisible la NULIDAD que en memorial separado estoy presentando, para que con su declaratoria se realice una **debida y garantizada NOTIFICACIÓN de la demanda ejecutiva de alimentos** y si es del caso activar la(s) **defensa (s)** necesarias contra el consecuente **mandamiento ejecutivo**, dictado en contra de mi poderdante, la señora ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARIN.

De su despacho, respetuosamente.



IVETH SARMIENTO PUENTES
C.C. No. 52.852.092 de Bogotá D.C.
T.P. No. 116851 del C.S.J

IVETH SARMIENTO PUENTES

ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE

14 de julio de 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA
E. S. D.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD.#2019-00661-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

IVETH SARMIENTO PUENTES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.852.092 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 116851 del C.S.J; en calidad de apoderada de la señora **ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARÍN**; manifiesto a su despacho, que propongo **NULIDAD** procesal de conformidad con lo establecido en el **numeral 8 ° del artículo 133 del C.G.P.**, en consideración a que su despacho tiene como NOTIFICADA por conducta concluyente a mi mandante, la señora nombrada.

La sustentaré de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1º.- La señora **ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARÍN**, con posterior a la información realizada por el pagador del Banco Agrario, entidad bancaria donde presta sus servicios profesionales, del oficio **0315 del 24 de marzo de 2021**, expedido por su despacho y mediante el cual comunica el haberse ordenado el **embargado** de su salario, procede a solicitar a su señoría mediante correos electrónicos, se le a conocer sobre el estado del proceso materia de la **medida cautelar**, ya que el **UNICO PROCESO CONOCIDO y adelantado**, es el concerniente al de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS, de su hijo ANGEL DAVID GALEANO TRUJILLO, culminado con fallo el **25 de marzo del 2021**.

2º.- En vista de no habérsele dado a conocer por parte del padre de su hijo, el señor....., la proposición en su contra del proceso **ejecutivo de alimentos** que se tramitaba en su despacho y no obtenerse información de actuación procesal judicial de la supuesta demanda EJECUTIVA de alimentos, que ordenó la medida cautelar ejecutada en su contra, el día **23 de abril de 2021**, mi mandante autoriza a la señora **Johanna Polanía**, para sacar copias íntegras del proceso radicado bajo el **número 2019-00661**.

Al revisar las copias procesales de todo el proceso, no se advierte el contener ninguna DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, y mucho menos un cuaderno anexo de medidas cautelares, con el agravante que para esa fecha según lo enunciado en el oficio **0315 del 24 de marzo de 2021**, la medida cautelar de

EMBARGO del salario devengado, había sido decretada y ordenada mediante el auto de fecha del **12 de marzo de 2021**.

3º.- Como consecuencia de lo inmediatamente anterior, el **17 de junio de 2021**, en calidad de apoderada, mediante oficio y ante su despacho solicite expediera: *copia de la demanda ejecutiva, mandamiento de pago, notificación personal, auto de decreto de medidas cautelares, copia de la sentencia de seguir adelante la ejecución*; todo ello con ocasión de establecer la **existencia** de la presunta **demanda ejecutiva de alimentos**, propuesta por el señor JULIO CESAR GALEANO TANGARIFE, y con el propósito de realizar una NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual si garantizaba el estar materializando su despacho una **efectiva "igualdad de las partes"** (numeral 2º. Del artículo 42 CGP.).

4º.- Tenemos así que desconocida la fecha de presentación de la supuesta DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por el señor JULIO CESAR GALEANO TANGARIFE, dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y por ende cuando fue expedido el **mandamiento ejecutivo** en contra de mi mandante, es **indebida la notificación** que por **conducta concluyente** realiza su despacho a mi mandante, la señora **ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARÍN**, atendiendo lo preceptuado en el inciso 2º. del artículo 91 CGP., en concordancia con el Dcto.806 de 2020.

5º.- Me ratifico el existir una **indebida notificación** para mi mandante, acogida a lo ordenado en el decreto 806 del 2020, en sus articulo 6 y 8, los que a la letra señala:

"... Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..."*

De igual forma, advierto y traigo a referencia lo señalado por el Artículo del CGP., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del mismo Decreto en referencia, que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

6º.- El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, el cual ha sido ratificado y adicionado, adopto medidas para el levantamiento de los términos judiciales y dicto otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” entre las cuales:

“Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información”.

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias”.

7º.- Ahora bien, llama mucho la atención como **mi poderdante se presenta a sus despacho en la fecha 25 de marzo de 2021, y no es NOTIFICADA PERSONALMENTE de la presunta demanda que ya incluso contaba con el oficio del embargo del 0315 del 24 de marzo de 2021,** y sin embargo, en detrimento de sus derechos procesales de un debido proceso, defensa y contradicción, se acuda a un **notificación por conducta concluyente de una desconocida demanda,** ya que no se ordena la entrega de la supuesta demanda ejecutiva-por cierto inexistente- y por el contrario se le NIEGA los

demás documentos ya solicitados, relativos a la presunta dicha demanda que se le NOTIFICABA bajo esa condición.

Conforme a lo referenciado anteriormente y para nuestro asunto, no es de recibo que su despacho manifieste el no contar con digitalización del expediente, razón que la obliga a la no utilización de los medios tecnológicos, para los efectos de una **debida** NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, haciendo entrever y entender una salvaguarda no solo para su despacho, sino también para el señor JULIO CESAR GALEANO TANGARIFE, debido al **incumplimiento** de la normativa que exige el uso de medios tecnológicos; pero si hacerle atribuible ese impedimento a mi poderdante, cuando se le **notifica indebidamente** una inexistente demanda ejecutiva.

Como PRUEBAS para decretar la NULIDAD impetrada, tener en cuenta las actuaciones relatadas en los hechos y las expedidas por su despacho.

SOLICITUD

- DECRETAR LA NULIDAD **por indebida notificación**, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Como consecuencia del reconocimiento de la NULIDAD, DECLARAR los efectos de su declaratoria de NULIDAD, concerniente a dejar sin efecto todas las actuaciones procesales que se hayan adelantado dentro del finalizado proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y que se relacionen con la supuesta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta en contra de mi mandante la señora **ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARÍN**.
- Ordene el levantamiento de la medida de embargo del salario devengado por mi poderdante **ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARÍN**, decretado por su despacho mediante auto de fecha **12 de marzo de 2021**.

De su despacho, respetuosamente



IVETH SARMIENTO PUENTES
C.C. N. 52.852.092 de Bogotá D.C.
T.P. N. 116.851 del C.S. de la J.